

De: helia marcela niño <heliamarcela@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 8:28 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso apelación Radicado No. 11001311001320190095201

Buenos días,

Para que obre dentro del expediente de la referencia como presentado en tiempo según lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 10 de mayo de 2022, adjunto remito en formato pdf, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá. Es de mencionar que el documento adjunto difiere con el anterior, remitido vía correo electrónico el día 9 de mayo de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la alusión a la fecha del auto que ordena sustentar, el cual se incluyó en el párrafo primero del escrito del recurso.

Cordialmente,

Helia Marcela Niño Moreno
Apoderada parte demandante

Doctor
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Familia
E.S.D.

RADICADO: 11001311001320190095201
DEMANDANTE: Angela María Medicis Sánchez
DEMANDADOS: Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón
PROCESO: IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Helia Marcela Niño Moreno, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 10 de mayo de 2022 y dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentó seguidamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante la cual el citado despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, negó la pretensión segunda de la misma y, *ultra petita* ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 35002537, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá a nombre de ANGELA MARIA MEDICIS SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

1. En representación de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, presenté demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728 indicativo serial No. 29014178, de la Notaría 48 de Bogotá, al adolecer de nulidad por causal señalada en el artículo 104 del Decreto No. 1260 de 1970.

2. El Despacho, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

- Reproducción íntegra de la demanda en la que se indique el proceso contencioso de impugnación de maternidad y paternidad, acumulado con el de investigación de maternidad y paternidad, modificando los hechos y las pretensiones de la demanda,
- Aporte de nuevo poder, en el que se indique contra quién se dirige la acción,
- Pruebas pertinentes, para demostrar los hechos de la demanda,
- Adjuntar copia de la corrección, para el traslado y el archivo del juzgado.

3. Una vez subsanada la demanda, el Despacho mediante proveído del 10 de febrero de 2020, concluyó que no había necesidad de acumular el proceso de impugnación de maternidad y paternidad con el de investigación de maternidad y paternidad, en virtud de que el segundo registro civil de nacimiento “goza de validez

y no se está solicitando su cancelación”, además de existir prueba genética de ADN, con la que se demuestra la verdadera filiación de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, siendo por ello innecesario hacer un pronunciamiento al respecto.

4. El 10 de febrero de 2020, el Juzgado admitió la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, instaurada por ANGELA MARIA MEDICIS SÁNCHEZ, en contra de los señores CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ Y ROSA ELVIRA FORERO RINCON; ordenó imprimirle a la acción el trámite establecido en el artículo 368 y ss. del CGP y correrles traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días. Finalmente dispuso, que una vez trabada la litis, se corriera traslado del resultado de la prueba genética, obrante a folio 6 del expediente.

5. Las pretensiones de la demanda consisten en lo siguiente:

1. *Declarar que mi mandante, no es hija de los señores CUSTODIO SANCHEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 6.158.562 de Buenaventura Valle y ROSA ELVIRA FORERO RINCON, identificada con la C.C No. 41.554.434 de Bogotá.*
2. *Declarar, como consecuencia de lo anterior, la nulidad del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial 29014178, de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá, ordenándole a la notaría en mención y a la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar las anotaciones e inscripciones que se dispongan en la sentencia.*
3. *Declarar, de prosperar la pretensión primera, que ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, nacida en la ciudad de Bogotá el día 28 de junio de 1999, es hija de los señores ALVARO MEDICIS NEIRA, identificado con la C.C. No. 79.488.234 y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, identificada con la C.C. No. 52.332.410.*
4. *Se declare, como consecuencia de lo anterior, que los señores ALVARO MEDICIS NEIRA, identificado con la C.C. No. 79.488.234 y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, identificada con la C.C. No. 52.332.410, son padre y madre de la joven ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, para todos los efectos legales.”*

6. Las pretensiones transcritas en el numeral precedente, se fundamentaron entre otros, en los siguientes HECHOS:

1. *En el año 1999, en la ciudad de Bogotá nació mi poderdante, la cual fue registrada el 19 de agosto de 1999, en la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá, con el nombre de “ANGELA SANCHEZ FORERO”, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial No. 29014178, de la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, el cual se aporta junto con la demanda.*
2. *En el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial No. 29014178, fueron inscritos como padres de mi poderdante los señores CUSTODIO SANCHEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 6.158.562 de*

Buenaventura Valle y ROSA ELVIRA FORERO RINCON, identificada con la C.C No. 41.554.434 de Bogotá.

3. *Los señores CUSTODIO SANCHEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 6.158.562 de Buenaventura Valle y ROSA ELVIRA FORERO RINCON, identificada con la C.C No. 41.554.434 de Bogotá, resolvieron registrar a mi mandante como hija, con el único propósito de garantizarle los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores, ello, ante la agresión con ácido que para la época sufrió la madre biológica de mi mandante, señora CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, identificada con la C.C. No. 52.332.410, lo cual le generó graves problemas de salud física y mental.*

(...)

6. *El día 19 de septiembre de 2019, los señores ALVARO MEDICIS NEIRA, y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, se realizaron la PRUEBA DE PATERNIDAD -TRIO, con el siguiente análisis genético “El señor ALVARO MEDICIS NEIRA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.999998610794% y un índice de paternidad de 719835549, a favor de la paternidad de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ. (...)
Conclusión: ALVARO MEDICIS NEIRA, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de ANGELA MEDICIS SANCHEZ”.*

7. Obra a folios 23 y 24 del expediente, que los demandados ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN y CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ, el día 19 de febrero de 2020, se notificaron personalmente de la demanda y de su auto admisorio.

8. Mediante providencia del 10 de julio de 2020, notificada por estado el 13 de julio de 2020, el Juzgado dispuso tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que los demandados se notificaron personalmente el día 19 de febrero de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

9. Asimismo, en la providencia adiada 10 de julio de 2020, el Juzgado corrió traslado por el término de tres (3) días, de la prueba científica de ADN, proveniente de institución debidamente acreditada y aportada con la demanda, para los fines del inciso 2 del numeral 2 del Art. 386 del C.G. del P.

10. Contrario a lo consignado en el numeral 1 del auto de fecha 22 de octubre de 2020, la parte actora con memorial remitido al correo electrónico del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, el día 16 de julio de 2020, descorrió el traslado de la prueba científica de ADN, sin presentar objeción alguna. En la misma fecha, el Juzgado acusó recibo del memorial aquí mencionado.

11. Con memorial radicado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021, la parte demandante aportó al expediente el oficio No. LIH-FUNDEMOS IPS 21 – 05 DEX, de fecha 24 de abril de 2021, a través del cual el Director Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, informa, en relación con la prueba genética

con código 19192, misma que obra dentro del expediente como prueba documental, lo siguiente:

“(…)

*Si bien es cierto el resultado está dado en términos de paternidad, teniendo en cuenta la información biológica obtenida, se puede evidenciar que la señora **CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO** con CC No. 52332410, comparte en todos los sistemas analizados un alelo con la señora **ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ** con CC No. 1001203343, por lo que se puede concluir que la señora **CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO**, **NO SE EXCLUYE** como la madre biológica de **ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ**”.*

Dicho aporte, lo realicé con el fin que el despacho con fundamento en el artículo 169 del CGP, **de oficio**, lo admitiera y lo tuviera como prueba en aras de continuar con el trámite de la audiencia suspendida el quince (15) de marzo de 2021, en la cual el juzgado tuvo a bien disponer entre otros asuntos, la práctica de prueba de ADN con los progenitores biológicos de la demandante, misma que no se pudo realizar según consta en el oficio No. 476617 del 14 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Ruth Marlen Figueroa Franco, Administradora de Casos, Grupo de Genética Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual obra en el expediente de la referencia.

12. En la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la señora Juez 13 de Familia de Bogotá, incorpora al expediente el oficio No. LIH-FUNDEMOS IPS 21 – 05 DEX, de fecha 24 de abril de 2021 y escucha en declaración a los padres biológicos de la demandante, esto es, a los señores ALVARO MEDICIS NEIRA y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO.

13. Concluida la etapa probatoria, el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en la misma audiencia del 29 de septiembre de 2021, corre traslado a las partes para alegar, oportunidad que es aprovecha por la representante judicial de la parte actora, quien destaca lo siguiente:

- Obra en el expediente la prueba genética realizada con el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDEMOS I.P.S., misma respecto de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, sin que hubiese sido objetada.
Dicha prueba se complementa con el oficio No. LIH-FUNDEMOS IPS 21-05 DEX del 24 de abril de 2021, aportado al proceso con memorial enviado al correo electrónico del juzgado el 26 de abril de 2021, la cual es determinante con una probabilidad de más del 99.99% de la relación filial que existe entre ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ y los señores ALVARO MEDICIS NEIRA Y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO.
- Consta en el expediente que **los demandados guardaron silencio en el término concedido para la contestación de la demanda** y que en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, rindieron interrogatorio sobre los

hechos de la demanda sin desconocer que los padres biológicos de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, son CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO y ALVARO MEDICIS NEIRA.

- Corrido el traslado, las partes no manifestaron ninguna objeción a la prueba de genética practicada a los señores ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO y ALVARO MEDICIS NEIRA, aportada con la demanda, quedando la misma en firme.
- De acuerdo con el No. 4 del artículo 386 del CGP, se encuentran reunidos los presupuestos para que el despacho dicte sentencia, en cuanto, i) Los demandados no se opusieron a las pretensiones, ii) El resultado de la prueba genética aportada con la demanda, no fue objetada por las partes, siendo favorable a la demandante, iii) Los demandados no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen.

Con todo, en los alegatos de conclusión, solicito al señor Juez 13 de Familia de Bogotá, acoger las pretensiones de la demanda, disponiendo en consecuencia la anulación del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728, indicativo serial 29014178 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, habida cuenta que en el Registro Civil de Nacimiento a nombre de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, distinguido con el NUIP AYF 0254262 INDICATIVO SERIAL 35002537 de la Notaria 48 de Bogotá, obrante en el expediente, ya se encuentran inscritos como padres de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, los señores ALVARO MEDICIS NEIRA, identificado con la C.C No. 79.488.243 y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, identificada con la C.C No. 52.332.410.

14. La señora Juez 13 de Familia de Bogotá, en la audiencia del 29 de septiembre de 2021, falla lo siguiente,

PRIMERO: Declarar que los señores CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 6.158.562 de Buenaventura y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN, identificada con C.C. No. 41.554.434 de Bogotá, NO son el padre ni la madre de ÁNGELA MEDICIS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Declarar que la señora CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO, identificada con la C.C. No. 52.332.410 de Bogotá y ÁLVARO MEDICIS NEIRA, identificado con la C.C. No. 79.488.243 de Bogotá, son la madre y el padre biológicos de ÁNGELA MEDICIS SÁNCHEZ.

TERCERO: Oficiar a la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, para que se corrija el registro civil de nacimiento con número serial No. 29014178, que corresponde a ÁNGELA MEDICIS SÁNCHEZ, para excluir de éste el nombre de los señores CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN, y en su lugar incluir el nombre de los padres biológicos CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO y ÁLVARO MEDICIS NEIRA, así como sus apellidos materno y paterno; acompáñese copia formal de la presente acta.

CUARTO: Se niega la pretensión segunda contenida en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de ANGELA MARÍA MEDICIS SÁNCHEZ, identificado bajo el indicativo serial No. 35002537, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, para tal fin, ofíciase de conformidad.

SEXO: No se condenará en costas a los demandados, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del C.G. del P.

15. Consta en el acta de la audiencia del 29 de septiembre de 2021, que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del fallo de la misma fecha, para que por la misma vía se indique que la fecha de nacimiento de la demandante, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial No. 29014178, es el 28 de junio de 1999 y no, el 28 de julio de 1999. Igualmente solicita aclaración, para que se ordene la inscripción del nombre compuesto de “ANGELA MARIA”, en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial No. 29014178, aclaraciones que fueron denegadas por el despacho, con los siguientes argumentos,

- En cuanto al segundo nombre “MARÍA”, de la demandante, esta **debe iniciar trámite ante notario** para agregarlo al de “ANGELA”, inscrito en el registro civil de nacimiento No. **29014178**, de la Notaría 48 de Bogotá.
- En lo que concierne al error sobre el mes de nacimiento de la demandante, inscrito en el serial No. **29014178**, de la Notaría 48 de Bogotá, **debe corregirse a través de otro proceso judicial ante el juez civil municipal, en cuanto juzgado no puedo hacerlo en la sentencia, al no haber sido pedido en la demanda.**

16. Por lo expuesto en los numerales 14 y 15 del presente acápite, la suscrita como apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021, presentando los siguientes reparos:

- En el No. 2 de las pretensiones de la demanda se solicitó declarar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial 29014178, de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá, en cuanto el mismo adolece de la causal establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, cuyo tenor es el siguiente,

“Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos o estos”.

Sobre esta pretensión, el Juzgado no se pronuncia, pero sí reemplaza la misma, ordenando la corrección del registro civil de nacimiento que se encuentra viciado de nulidad.

- Se demuestra dentro del proceso que la demandante siempre se ha identificado con el nombre de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ y que su verdadera fecha de nacimiento es el día 28 de junio de 1999, tal y como se encuentra inscrito en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 35002537 de la Notaría 48 de Bogotá. No obstante

encontrarse probado lo anterior, el Juzgado 13 de familia de Bogotá, ordena la cancelación del registro civil de nacimiento de ANGELA MARÍA MEDICIS SÁNCHEZ, identificado bajo el indicativo serial No. 35002537, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, desconociendo que con el mismo la parte actora ha construido todo su proyecto de vida y en disfrute de su derecho al buen nombre, ha sido reconocida hasta el momento por todos los que la conocen, como ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, dejándola prácticamente sin pasado, como quiera ella que en todos los certificados de estudio de básica primaria y bachillerato, figura con dicho nombre.

17. La suscrita como apoderada de la parte demandante no presentó ante el juez de primera instancia nuevos reparos respecto del fallo cuestionado, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede a sustentar en este escrito el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el señor Juez 13 de Familia de Bogotá, dentro del radicado de la referencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Inconsonancia en el fallo ultra petita, con violación al debido proceso

La señora Juez 13 de Familia en el fallo de fecha 29 de septiembre de 2021, desconoce que la situación por la cual se acude al proceso de la referencia, en esencia es la de obtener la anulación del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 29014178 de la Notaría 48 de Bogotá, como quiera que la verdadera paternidad y la maternidad de los padres biológicos de la demandante, ya se encuentra reconocida e inscrita en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 35002537 de la Notaría 48 de Bogotá. Tal hecho, en el que a pesar de no haber tenido ninguna participación la demandante, en cuanto el mismo aconteció en dos momentos distintos, uno cuando apenas contaba con casi dos meses de nacida y el otro, cuando contaba con apenas tres años de edad, le impide gozar de algunos de sus derechos fundamentales tales como al trabajo, a la salud, a la educación y, a elegir y ser elegida, en cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil le ha negado la posibilidad de obtener su documento de identidad que la acredita como ciudadana colombiana, ello, al tener doble registro civil de nacimiento con diferentes padres y diferente fecha de nacimiento. (Radicado No. 2018242184 del 23 de noviembre de 2018, como prueba documental aportada con la demanda, según consta en el acta de audiencia de fecha 15 de marzo de 2021).

No obstante encontrarse probado en el expediente, que el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 35002537 de la Notaría 48 de Bogotá, es el que contiene la información real y correcta de la demandante, puntualmente en lo que se refiere al nombre de los padres biológicos, al nombre compuesto con el que siempre se ha identificado y, la fecha de su nacimiento, el fallo impugnado se pronuncia por fuera de lo que se planteó en el libelo y de lo debatido en el proceso, para insistir, en mantener todos los efectos jurídicos de un

acto, el del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29014178, que desde su génesis adolece de nulidad, al no haberse registrado debidamente en el mismo la identificación de los otorgantes.

Tanto lo recaudado en el expediente como las pruebas aportadas con la demanda, dan certeza sobre el registro civil que debe perdurar en el tiempo y cuál debe ser anulado. Olvidó el a quo, que en auto de fecha 10 de febrero de 2021, ya había concluido que no había necesidad de acumular el proceso de impugnación de maternidad y paternidad con el de **investigación de maternidad y paternidad**, en virtud que el registro civil de nacimiento indicativo serial No. **35002537** de la Notaría 48 de Bogotá, **gozaba de validez**, agregando que, en la demanda no se estaba solicitando su cancelación, además de existir prueba genética de ADN (fl. 6), con la que se demostraba la verdadera filiación de la señora ANGELA MARÍA MEDICIS SÁNCHEZ, *“siendo por ello innecesario hacer un pronunciamiento al respecto”*. (Negrilla y subrayo fuera de texto original)

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021, se allegaron al proceso: i) la Partida de bautismo de mi mandante, ii) el registro civil de nacimiento de la madre biológica de la demandante, señora CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, iii) el certificado nacido vivo diligenciado por el Hospital Militar Central, como documento antecedente para sentar el registro civil de nacimiento de ANGELA MARIA MEDICIS SÁNCHEZ, bajo indicativo serial No. 35002537 y, se recibieron las declaraciones de ALVARO MEDICIS NEIRA, CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ Y ROSA ELVIRA FORERO RINCON, como elementos que dan la certeza que los datos consignados en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 35002537, son verídicos. Sin embargo, el a quo, adopta la decisión de ordenar la cancelación de dicho registro civil (indicativo serial No. 35002537), desbordando la facultad ultra petita del juez.

Si bien resulta admisible en los procesos de familia, que el juez profiera fallos ultra petita, dicha facultad no es ilimitada, existiendo la obligación en estos casos de estarse a lo que se debate en el litigio, de forma tal que al final, la sentencia tenga consonancia con lo planteado en la demanda y con lo probado en el proceso.

En el presente caso, si bien se pidió en la pretensión primera de la demanda se declarara que la demandante, Angela María Medicis Sánchez, no es hija de los señores CUSTODIO SANCHEZ MUÑOZ y ROSA ELVIRA FORERO RINCON, en aplicación del principio de consonancia que debe existir entre lo pedido, lo debatido y lo resuelto en el proceso, la consecuencia de dicha declaratoria, no debía ser lo que resolvió el Juzgado 13 de Familia de Bogotá en los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, sino la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial 29014178 de la Notaría 48 de Bogotá, ello, de acuerdo con lo pedido en la pretensión segunda de la demanda, al haber sido otorgado dicho documento, en contravención de lo dispuesto por el artículo 104

del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con los artículos 52 y 53 ídem, sobre la identificación de los otorgantes.

En este orden de ideas se tiene que lo resuelto por el juez de primera instancia en los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia, es inconsonante con lo pedido en la demanda y con lo probado en el proceso, razón que además de comportar una vía de hecho por parte del a quo, resulta suficiente para solicitar la revocatoria de dichos numerales, ello, en garantía del derecho al debido proceso que le asiste a mi representada, fundamentalmente el descrito en el artículo 164 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente,

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Subrayo fuera de texto)

En el documento ***“EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”***, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define el derecho a la congruencia de la sentencia, así:

“Derecho a la congruencia de la sentencia Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la motivación circunstanciada de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha¹”

2. Violación del principio de celeridad y oralidad, instituido en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

Prescribe el artículo 4 de la Ley Estatutaria No. 270 de 1996, lo siguiente:

“Artículo 4o. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.” (Subrayo fuera de texto)

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

El a quo en la audiencia en la que profirió la sentencia acusada, de fecha 29 de septiembre de 2021, para ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. **35002537** de la Notaría 48 de Bogotá y disponer en su lugar, “ordenar la corrección del registro civil de nacimiento con número serial No. **29014178**”, que corresponde a “ÁNGELA SANCHEZ FORERO”, nacida en “Bogotá el 28 de julio de 1999”, grosso modo dijo lo siguiente,

1. En cuanto al segundo nombre de la demandante, “MARÍA”, inscrito en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. **35002537** de la Notaría 48 de Bogotá (cancelado por el a quo en el No. 5 de la sentencia), podía adicionarse mediante trámite notarial de “cambio de nombre”, al indicativo serial No. **29014178**, debiendo para ello acudir la demandante al trámite regulado por el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1998.

La norma en cita prescribe lo siguiente,

“Artículo 94. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.”

2. En lo atinente a la fecha de nacimiento de la demandante, registrada erróneamente en el indicativo serial No. 29014178, con el mes de “julio” en vez del mes de “junio” del año 1999, afirmó la señora juez que no obstante haberse probado la fecha cierta de su nacimiento, esto es en el mes de “junio de 1999”, para dicha corrección la demandante **debía promover otro proceso judicial** ante el juez civil municipal, **ya que el juzgado no podía hacerlo en la sentencia al no haber sido pedido en la demanda.**

Tal aseveración además de ser absurda, falta a la verdad, en cuanto consta en el No. 3 del acápite de las pretensiones de la demanda, que la corrección sí se pidió en los siguientes términos,

*“3. Declarar, de prosperar la pretensión primera, que ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ, **nacida en la ciudad de Bogotá el día 28 de junio de 1999**, es hija de los señores ALVARO MEDICIS NEIRA, identificado con la C.C. No. 79.488.234 y CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO, identificada con la C.C. No. 52.332.410.” (Negrilla fuera de texto)*

Semejantes consideraciones del a quo, mismas en las que se apoya para decidir en la forma en que quedó consignado en los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia, denotan flagrante violación al principio de celeridad de la administración de justicia. Pese a existir un fallo, el mismo no resuelve de fondo el asunto de la referencia, lo cual resulta contrario a lo que se entiende como pronta y cumplida justicia y, no produce el efecto deseado, planteado y probado en el expediente – justicia eficaz, habida cuenta que, guarda silencio sobre la petición de anulación del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 29014178, al haber sido otorgado con transgresión de lo exigido por el artículo 104 del Decreto 1270 de 1970.

Con tal omisión el a quo mantiene a la demandante en la situación que padece hace más de cuatro (4) años, al no tener su cédula de ciudadanía, todo, en perjuicio de otros derechos fundamentales, no más importantes que el derecho a la identidad, amparados por la constitución, la ley y, los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Frente a las pruebas obrantes en el expediente, relacionadas con, i) que la parte actora siempre ha respondido al nombre compuesto de ANGELA MARIA MEDICIS SÁNCHEZ, y ii) que los títulos académicos obtenidos como estudiante de primaria y bachillerato, fueron otorgados con el nombre compuesto de Angela María Medicis Sánchez, no hubo ninguna consideración de parte de a quo, lo que condujo a la toma de decisiones totalmente contrarias a la realidad, con perjuicio, se repite, de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al buen nombre, al trabajo, a la salud, a la educación y al voto que le asisten a mi mandante.

3. Negación del derecho a la identidad de la demandante

La decisión del a quo, inmersa en el numeral tercero de la sentencia cuestionada, cuyo tenor es el siguiente,

“Oficiar a la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, para que se corrija el registro civil de nacimiento con número serial No. 29014178, que corresponde a ÁNGELA MEDICIS SÁNCHEZ, para excluir de éste el nombre de los señores CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN, y en su lugar incluir el nombre de los padres biológicos CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO y ÁLVARO MEDICIS NEIRA, así como sus apellidos materno y paterno; acompáñese copia formal de la presente acta.”

aunada a la cancelación del registro civil de nacimiento de ANGELA MARÍA MEDICIS SÁNCHEZ, identificado bajo el indicativo serial No. 35002537, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, misma que se dispuso en el numeral quinto de la sentencia, denota la violación del derecho a la identidad de mi mandante, en cuanto le impide su ejercicio efectivo, dándole un trato desigual, que a la postre, incide también en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ya que,

1. El trámite de la cédula de ciudadanía queda sometido a que un juez de la república, mediante sentencia, ordene la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29014178, dado que es un dato que se debe incorporar en el documento que la acredita como ciudadana colombiana,
2. Para acceder a estudios de educación superior y hacer uso de la beca que le fue otorgada como buena estudiante de bachillerato, lo cual se probó con declaraciones recaudadas en el expediente, debe cambiar todos sus documentos de educación básica primaria y bachillerato con el nombre inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29014178, esto es, únicamente con el nombre de ANGELA,

3. Para no perder la secuencia de su historia clínica, debe pedir su corrección con la inclusión del nombre inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29014178, esto es, únicamente con el nombre de ANGELA.
4. Debe resignarse a llamarse con el nombre que decidió el a quo, y no, con el que siempre se ha sentido identificada y ha construido su proyecto de vida
5. Las anotaciones que ordena realizar el Juzgado 13 de Familia de Bogotá en el registro civil de Nacimiento, indicativo serial No. 29014178, inciden en su estado civil en cuanto afectan su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, mismas de las cuales gozó con el documento de identificación derivado del Registro Civil de Nacimiento No. 35002537 de la Notaría 48 de Bogotá, hasta que cumplió su mayoría de edad.

Y es que al cancelarse el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35002537, a nombre de ANGELA MARIA MDEICIS SANCHEZ, con el que se siente representada, y con el que ha sido titular de derechos y obligaciones desde que tiene 3 años, se vulneran los derechos a la personalidad jurídica y al debido proceso, directamente relacionados con los de la salud, educación, trabajo y mínimo vital de la demandante, pues de acuerdo con la jurisprudencia patria, es el registro civil de nacimiento el documento a través del cual se acredita la personalidad jurídica que posibilita el acceso a las demás garantías fundamentales, tales como la identificación con la cédula de ciudadanía, el ejercicio de los derechos civiles y la participación democrática. La cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 35002537, impide a la actora obtener su cedula de ciudadanía para acceder a la EPS, continuar con sus estudios, obtener un trabajo con base en su expediente académico y, en esa medida, solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

La vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante ha sido continua desde el 24 de julio de 2017, época para la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil le negó la entrega de la cédula de ciudadanía a nombre de ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ y persiste en la actualidad.

La cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35002537 y la consecuente supresión del nombre de mi mandante es, prácticamente, borrar su biografía, destruir su personalidad y vida jurídica, por lo que no puede el juez, con vagos argumentos, alterar varios atributos de su personalidad, como si se tratara de un asunto de cualquier registro.

“El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

Como consecuencia del derecho a la identidad, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones

necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

(...)

17. La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación⁴ y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

18. Sobre la base de los planteamientos y consideraciones arriba indicados, el Comité Jurídico Interamericano emite la siguiente Opinión: 18.1 **El derecho a la Identidad puede calificarse como un derecho humano de carácter y contenido tan fundamental y básico que puede oponerse erga omnes y no admite derogación ni suspensión.** 18.2 En su ejercicio real está sujeto al conjunto de medidas legislativas y de otro orden que adopten los Estados en el ámbito interno, pero dentro de los límites que impone el Derecho Internacional. 18.3 Sus alcances se reflejan de la siguiente forma: 18.3.1 Es un derecho autónomo⁵, cuya existencia no está subordinada a otros derechos, sino que es un derecho en sí mismo. 18.3.2 **Es un derecho que, además de tener un valor y contenido propio, sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio** y 18.3.3 **El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes. Ese núcleo primario se acompaña necesariamente del derecho de inscripción del niño después del nacimiento y la correspondiente emisión y entrega del documento de identidad correspondiente.** 18.3.4 El Comité Jurídico destaca, en el marco de esta opinión que, si bien es cierto el derecho de la identidad implica otros derechos humanos, ni en un caso, ni en los otros, pierde cada uno de ellos su especificidad y especialidad. (...)2.” (Negrillas y subrayo fuera de texto).

PETICION

Respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR en todas y cada una de sus partes los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en su lugar, acceda a la pretensión segunda de la demanda, DECLARANDO LA NULIDAD O LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial 29014178, de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá, a nombre de “ANGELA

2 71º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES OEA/Ser.Q 30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Rio de Janeiro, Brasil 10 agosto 2007 Original: español OPINIÓN APROBADA POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.
http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf

SÁNCHEZ FORERO”, ordenando en consecuencia a la Notaría 48 del Círculo de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar las anotaciones y/o inscripciones a que haya lugar.

APORTE DOCUMENTAL

Considerando que dentro del expediente de la referencia quedó probado que mi mandante, señorita Angela María Medicis Sánchez, desde su nacimiento padece una enfermedad denominada Estenosis Uretral con la que uno de sus riñones funciona sólo en un 10%, lo cual le causa infecciones urinarias crónicas, respetuosamente me permito allegar copia de la última epicrisis que posee la demandante, misma que fue obtenida cuando aún gozada de seguro médico, lo anterior, con el fin de solicitarle a su Señoría la tenga en cuenta a fin de corroborar que el caso de mi mandante no puede ser sometido a otro proceso judicial y administrativo, tal y como lo resolvió el a quo en la sentencia impugnada, el primero para que se ordene la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial 29014178 y, el segundo, para inscribir en el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial 29014178, el segundo nombre con el que siempre se ha identificado la demandante, “María”.

Urge y resulta vital para la parte actora, contar a la brevedad con el documento de identificación, cedula de ciudadanía, que le permita afiliarse al sistema de seguridad social y, conseguir un trabajo que le garantice la generación de los ingresos correspondientes para cubrir la cuota mensual de afiliación a dicho sistema, lo que denota igualmente la urgencia de obtener la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial 29014178, para tramitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil su documento de identificación pero ya con base en el registro civil de nacimiento que existe y en el que la fecha de nacimiento es la correcta, el nombre de los padres biológicos es el correcto y el nombre compuesto del inscrito, es con el que siempre se ha identificado mi mandante.

Cordialmente,



Helia Marcela Niño Morreno

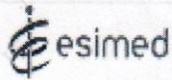
C.C. No. 52.580.028

T.P. No. 66.216 del C.S de la J.

Correo electrónico: heliamarcela@hotmail.com

Celular: 3108681376

Anexo lo enunciado en seis (6) folios



HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/05/2017	Hora Ingreso:	08:29	Número Ingreso:	293802	N° Historia:	344026
Fecha Atención:	09/05/2017	Hora Atención:	08:43	Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/05/2017	Hora Fin Atención:	09:06	Tipo Consulta:	Evolución Historia Consulta Externa		
Nombre IPS:	Torre De Especialistas Esimed Autopista Norte						
IPS Primaria:							
Convenio:	CAFESALUD EPS						
Ciudad:	Grupo Atención:						

Datos Paciente

Nombre:	ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ	Tipo Identificación:	Tarjeta Identidad	N° Identificación:	1001203343
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO	Estado Civil:	SOLTERO	Fecha Nacimiento:	28/06/1999
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:	ESTUDIANTE	Edad:	17 años 10 meses 10 días
Compañante:		Dirección:	calle 90 95 d 50	Teléfono:	4359836
Responsable:		Teléfono:		Parentesco:	
Finalidad:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL		

Estado Llegada:	Forma Llegada:
Remitido de:	Destino Paciente:

Anamnesis

Referencia y Contrareferencia:

Motivo de Consulta: UROLOGIA

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE REIMPLANTE VESICoureTERAL DERECHO A LOS 4 AÑOS POSTEIOR MENTE ASINTOMATICA REFIERE DESDE HACE 3 AÑOS PRESENTA INFECCION DE VIAS URINARIAS NIEGA HOSPITALIZACION NIEGA SINTOMAS IRRITATIVOS NIEGA FIEBRE NIEGA DOLOR.

ANTECEDENTES: PATOLOGICO RVU DERECHO QUIRURGICOS REIMPLANTE VESICoureTERAL DERCHO APENDICECTOMIA FARMACOLOGICOS: NIEGA

E FISICO PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL MUCOSA ORAL HUEMDA ABDOMEN BLANDO CON DOLOR NO MASAS MEGALIAS NO IRRITACION PERITOEAL PUÑOPERCUSION BILATERAL NEGATIVA.

TRAE PARACLINICOS:
 ***17/08/2011: GAMAGRAFIA RENAL DMSA RD 10.5% RI: 89.4%
 ***26/04/2017: ECO ABDOMEN TOTAL: RIÑON IZQUERDO AUMENTADO DE TAMAÑO ALTAERACION DE RELACION CORTICOMEDULAR PRESERVADA NO HIDRONEFROSISI RIÑON DERECHO DISMINUIDO DE TAMAÑO
 **26/04/2017: HEMOGRAMA LEUCOCITOS: 14.3 HTO41.5 PLQ 304 CREATININA 0.7 GLICEMIA 81 TSH 0.22UROCULTIVO.- POSITIVO PARA E COLI MULTISENSIBLE. UROANALISIS NITRITOS POSITIVOS LEUCOCITOS 250. BACTERIAS +++

AP/ APCIENTE DE 17 AÑOS CON ATROFIA RENAL DERECHA SECUNDARIA A REFLUJO VESICoureTERAL DERECHO QUIEN PRESENTA EPISODISO DE IVU EN EL MOMENTO SIN RENOGRAMA DTPA PARA EVALUAR FUCNION DE UNIDAD RENAL IZQUIERDA SE CORRIGEN HABITOS MICCIONALES SE SOLICITA RENOGRAMA DTPA. SE DA CICLO ANTIBIOTICO CON NORFLOXACINA POR 14 DIAS UROCULTIVO CONTROL Y CONTROL CON RESULTADOS

Revisión por Sistemas

Otros Sistemas	Nombre Variable	Observación
		El paciente no refiere síntomas en ningún otro sistema

Antecedentes Ginecoobstétricos

Menarquia:		Ciclos:		Duración:	
Gestaciones:	0	Partos:	0	Gemelares:	0
Muertes Fetales:	0	Nacidos Vivos:	0	Ectópicos:	0
Cesáreas:	0	FUR:		Nacidos Muertos:	0
Observaciones:	FUP: 1900/01/01 FUC:				
Riesgo:	NO APLICA				
VIVEN:	0	MUERTOS EN 1A SEM:	0	MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM:	0
ALGUN NAC > 400 G:	NO	ALGUN GEMELAR:	NO	ALGUN ABORTO ESPONTANEO:	NO

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardíaca:	78	Temperatura:	NO REGISTRO
Sístole:	NO REGISTRO	Talla:	NO REGISTRO
Diástole:	NO REGISTRO	Peso:	NO REGISTRO

FUNDACION ABOOD SHAI0
INCAPACIDAD MEDICA

GRDA01K
PAG. 1 de 1
IMPRESIÓN: URALBGAR - 2019/11/11 12:52:16 PM

Paciente.	: ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ	Nro. Doc.	: C 1001203343
Sexo.	: Femenino	Via Ingreso :	URGENCIAS
Entidad	: MEDIMÁS EPS S.A.S. (SUBSIDIADO)	Fec. Realiz.:	2019/11/11



DATOS HISTORIA CLINICA

Diagnostico Principal: N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

DATOS DE INCAPACIDAD

Tipo Incapacidad : ENFERMEDAD GENERAL

Inicio incapacidad: 2019/11/09

Fin incapacidad: 2019/11/13

Días Incapacidad: 5

OBSERVACIONES

Carlos Alberto Garzón Bejarano
Univ. Militar Nueva Granada
Médico General
R.M. 1.018.470.868

DR. Garzon Bejarano Carlos Alberto - R.M. 0001018470868

INSTRUCCIONES NO FARMACOLOGICAS / SEGURIDAD

Paciente. . . : ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ
Sexo. : Femenino
Entidad . . . : MEDIMÁS EPS S.A.S. (SUBSIDIADO)

Nro. Doc. . . : C 1001203343
Vía Ingreso : URGENCIAS
Fec. Realiz.: 2019/11/11



SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES PACIENTE GENERAL

Reconsultar EL SERVICIO DE URGENCIAS EN CASO DE:

- Dolor intenso
- Dificultad para respirar
- Fiebre mayor de 38.5 °
- No poder mover alguna extremidad
- Desmayo
- Vomitar todo lo que come
- Diarrea con sangre
- Deterioro del estado general
- Ardor para orinar u orina con sangre

RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES

- No automedicarse
- Tomar medicamentos en dosis y horarios prescritos
- NO TOMAR MEDICAMENTOS ANTIBIOTICOS NI ANTIPARASITARIOS CON ALCOHOL, TAMPOCO CONSUMIR ALCOHOL HASTA 5 DIAS DESPUES DE HABER FINALIZADO EL TRATAMIENTO CON

ESTOS

- Control por consulta externa
- Habitos de vida saludable
- No fumar
- No alcohol
- Ejercicio 30 min
- Dieta baja en sal, Grasas, Carbohidratos

Carlos Alberto Garzón Bejarano
Univ. Militar Nueva Granada
Médico General
R.M. 1.018.470.868

EPICRISIS



IMPRESIÓN: UROSCBER - 2019/11/11 02:09:48 PM

LIBROHC

PAG. 2 de 6

Paciente : ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ	Documento : C 1001203343
Género : FEMENINO Edad: 20 AÑOS	Historia : 1262783
Entidad : MEDIMÁS EPS S.A.S. (SUBSIDIADO)	Ingreso : 3182835
Ocupación : ESTUDIANTE	Est Civil : SOLTERO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2019/11/09 08:12:44 AM	Egreso: 2019/11/11 12:52:08 PM
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

Signos Vitales

Tensión Arterial : 127 - 88
Frecuencia Cardíaca : 114 / min
Frecuencia Respiratoria: 18 / min
Temperatura : 38.5 °C
Peso : 62 Kg
Talla : 159 cm
Superficie Corporal : 1.70
Masa Corporal : 24 Kg/m2
Saturación : 92 %

DIAGNOSTICO

R509 FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Tipo diagnóstico: Principal
Clase de diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Tratamiento: Agudo hospitalario

PLAN DE MANEJO

Tuvo Electrocardiograma ? NO
Descripción Plan de manejo: Paciente de 20 años , al parecer con enfermedad renal congénita refiere función renal derecha del 10 % y estenosis ureteral que ha requerido intervenciones (dilatación?) refiere dolor lumbar en los últimos dos días con fiebre desde ayer (dos picos febriles) , pero sin sintomatología específica , trae parcial de orina de la semana previa sugiere infección . en el momento febril , taquicárdica , con dolor lumbar al moverse puño percusión negativa y leve dolor en hipogastrio . considero podría tratarse de una complicada dada los antecedentes en la vía urinaria de la paciente , motivo por el cual solicito labs , parcial de orina y gram y eco de vías urinarias , según evolución se definirán manejo

CONDUCTA A SEGUIR

Conducta a Seguir : Observación

Se da información y educación al paciente y su familia sobre: Diagnóstico, Tratamiento, Pronóstico y se aclaran dudas ? SI

EVOLUCION

- 2019/11/09 14:30:30

Análisis de resultados:

Hemograma: Leu: 19.900 - Neu: 17.000 - Linf: 1.500 - Hb: 15.2 - Plq: 316.000

VSG: 13

Parcial de orina: Color amarillo - Turbio - Eritrocitos 200 - Bacterias ++++ Nitritos neg

Coloración Gram: Bacilos Gramnegativos ++ Cocos GramPositivos +

Creatinina: 0.70 - Glicemia: 98 - BUN: 8.0

Ecografía de vías urinarias: Riñón derecho disminuido de tamaño con respecto al izquierdo

Signos vitales

FC: 125 lpm - Temp: 38.5° - FR: 15 rpm - SpO2: 95%

Isocoria normorreactiva, mucosa oral pálida, cuello móvil, sin signos meníngeos

Tórax simétrico, normoexpandible, ruidos cardíacos taquicárdicos, ruidos pulmonares normales

Abdomen blando, no doloroso a la palpación, sin signos de irritación peritoneal

Fundación Abood Shaio
Código MinSalud 1100106447

Diagonal 115A No 70C-75
Bogotá - Colombia

PBX: (57 1) 593 82 10
FAX: (57 1) 271 49 30

Email: info@shaio.org
www.shaio.org

EPICRISIS



IMPRESIÓN: UROSCBER - 2019/11/11 02:09:48 PM

LIBROHC

PAG. 4 de 6

Paciente : ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ	Documento : C 1001203343
Género : FEMENINO Edad: 20 AÑOS	Historia : 1262783
Entidad : MEDIMÁS EPS S.A.S.(SUBSIDIADO)	Ingreso : 3182835
Ocupación : ESTUDIANTE	Est Civil : SOLTERO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2019/11/09 08:12:44 AM	Egreso: 2019/11/11 12:52:08 PM
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

ANALISIS: APACIENTE QUEIN ENE LMETOMNO REIFER EUQE SE SIENTE BIEN NIEGA SINTOMAS IRRITATIVOS URINARIOS MAS SIN EMBARGO ANOCHE PRESENTA PICO FEBRIL, AL EXAMEN FISICO NO PRESENTA PUÑOPERCUSION NO TAQUICARDIA NO OTRA ISNTOMATOLOGIA. SE COSNDIERA AUN NO PRESENTA FALLA TERAPEUTICA ANTIBIOTICA YA QUE NO COMPLETA 72 HORAS DE MANEJO ANTIBIOTICO A LA ESPERA DE REPORTE DE UROCULTIVOS, SE DECIDE PRO EL MEOTMNO CONTINUAR MANEJO MEDICO

- 2019/11/11 12:47:18

SE RECIBE REPORTE DE UROCULTIVO ENCOTNRANDO E COLI MULTISENSIBLE, SE DCIDE EN CONJUNTO CON MEDICINA INTERNA DAR EGERESO CON CEFALEXINA 10 DIAS, ADEMAS DE INICIAR PROFILAXIS CON NITROFURANTOINA DURANTE 3 MESES CITA CONTROL CON INFECTOLOGIA.

DIAGNÓSTICOS

N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Tipo diagnóstico: Principal
Clase de diagnóstico: Confirmado Nuevo
Tratamiento: Ambulatorio

Condiciones Generales

....

Plan de Manejo

....

Estado de Salida

MEJORO

ORDENES AMBULATORIAS

MEDICAMENTOS

- CEFALEXINA 500MG TAB
500 Miligramo(s), CADA 6 Hora(s), DURANTE 8 DIAS, Vía Oral. PARA COMPLETAR 10 DIAS DE MANEJO AB
- NITROFURANTOINA 100MG CAP
100 Miligramo(s), CADA 24 Hora(s), DURANTE 30 DIAS, Vía Oral. DEBE CONTINUAR FORMULACION SEGUN ONCEPTO DE INFECTOLOGIA
- ACETAMINOFEN 500 MG TAB
500 Miligramo(s), CADA 8 Hora(s), DURANTE 10 DIAS, Vía Oral.

Realizó formulación de egreso teniendo en cuenta los medicamentos registrados en la conciliación al ingreso del paciente ? SI
¿El médico le brindo al paciente información sobre el uso correcto de los medicamentos que deberá tomar en casa? ¿Fue clara y entendida? SI

PROCEDIMIENTOS

- (890254) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA, CANTIDAD 1
CITA COTNROL CON INFECTOLOGIA AMBULATROIA, APCEINTE CON INFECCION DE VIAS

EPICRISIS



IMPRESIÓN: UROSCBER - 2019/11/11 02:09:48 PM

LIBROHC

PAG. 1 de 6

Paciente : ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ	Documento : C 1001203343
Género : FEMENINO Edad: 20 AÑOS	Historia : 1262783
Entidad : MEDIMÁS EPS S.A.S.(SUBSIDIADO)	Ingreso : 3182835
Ocupación : ESTUDIANTE	Est Civil : SOLTERO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2019/11/09 08:12:44 AM	Egreso: 2019/11/11 12:52:08 PM
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA

Tipo de Causa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de Consulta

TENGO FIEBRE

Enfermedad Actual

Paciente de 20 años que refiere desde hace dos días viene presentando dolor lumbar derecho que ya empieza generalizarse, empeora con los movimientos y desde ayer en la tarde presenta fiebre de 39 grados un pico y hoy 38.5 en la madrugada, manejó ayer con acetaminofen y medidas físicas, niega vomito, niega diarrea, niega dolor abdominal, niega síntomas respiratorios, refiere leve cefalea y malestar general, niega síntomas urinarios. Refiere que tiene antecedentes de estenosis ureteral que ha requerido manejo y seguimiento por urología, en la última semana se toma uroanálisis con nitritos y presencia de bacterias, sin embargo niega disuria, poliaquiuria, pujo o tenesmo vesical. Manejó síntomas en casa con piroxicam.

ANTECEDENTES

Alérgicos

niega

Clínico Patológicos

enfermedad renal crónica?? con disfunción renal derecha congénita? y estrechez ureteral

Hospitalarios

por quirúrgicos

Quirúrgicos

apendicetomía

Tóxicos

niega

Transfusionales

niega

Traumáticos

niega

Gineco Obstetricos

fur 7-011-19, no sospechas de embarazo

EXAMEN FISICO

Estado General: alerta consciente tranquilo sin dificultad respiratoria

cabeza y cuello : isocoria normoreactiva, escléras anictéricas, mucosa oral rosada, hidratada, no adenopatías, no ingurgitación yugular

cardio pulmonar : murmullo vesicular conservado sin agregado, ruidos cardíacos ritmicos, sin soplos

abdomen : ligero dolor en hipogastrio, no m asas, no irritación peritoneal

extremidades : móviles, simétricas sin edemas, llenado capilar dos segundos

neurologico : alerta consciente orientado en las tres esferas, sin déficit motor o sensitivo genito urinario puño percusión negativa